



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220013600

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME MARTINEZ CHAVES**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho unas falencias que impiden su admisión, como son:

- Se acude al proceso que denomina ejecutivo mixto, por lo que, al hacer uso de la acción personal y real, la demanda también debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, con poder debidamente otorgado para lo mismo, en tanto se está dejando de lado a la sociedad que ostenta el dominio.
- No se adosa los certificados de tradición y libertad de los inmuebles debidamente actualizados, esto es con una antelación no superior a un mes conforme lo exige el artículo 468 del CGP.
- El poder conferido no satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues si bien se aporta que fue conferido a través de mensaje de datos, no se indica en el mensaje quién fue la persona que otorgó el poder solo se anota NOTIFICACIONES.JURIDICO@ITAU.CO, además, la dirección electrónica de que se envió el mandato _notificaciones.juridicobuzon@itau.co, no es aquella que la demandante tiene registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.
- No hay claridad en el literal d de la pretensión primera pues se pide intereses de mora desde el 30 de marzo de 2020, pero en los hechos se dice que se encuentra vencida desde 12 de enero de 2021.

- En la pretensión c del numeral 1, se piden intereses de mora sobre cada cuota vencida, pero no se discrimina una a una las cuotas de las que se pide ese rédito.
- En la pretensión no se discrimina cada cuota que dice vencida, pues, recuérdese que de acuerdo al artículo 19 de la ley 546 de 1999, el interés remuneratorio solo puede cobrarse respecto de la cuota vencida y aquí se exige el pago de una suma por ese concepto, sin especificar qué monto recae respecto a cada cuota vencida.
De manera que, para ello, deberá indicarse una a una la cuota vencida con especificidad del valor del interés remuneratorio respecto a cada una de ellas

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7f81f1ee3ac2bc98f6914b4241141741008752ce498e1b7bbd1bbdf89710a**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>